



Procesos de inconstitucionalidad

■ Ingresados

- Exp. N.º 00008-2010-P/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas contra la Ordenanza Municipal N.º 04-2008-MPF-HIA emitida por la Municipalidad Provincial del Departamento de Ayacucho.

- Exp. N.º 00009-2010-P/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas contra la Ordenanza Regional N.º 065-2009-CR/GRC emitida por la Municipalidad Provincial del Departamento de Cusco.

- Exp. N.º 00010-2010-P/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil trescientos noventa y tres ciudadanos contra los Decretos Legislativos N.º 1023, 1024, 1025, 1026, 1057 y la Ley N.º 29157.

- Exp. N.º 00011-2010-P/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Congreso de la República contra la Ordenanza N.º 1020 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que modifica la zonificación de los usos del suelo del Cercado de Lima.

■ Admisibilidad

- Exp. N.º 00002-2010-P/TC

Se admite a trámite la demanda interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores del Seguro Social de Salud en representación de cinco mil setenta y nueve ciudadanos contra el Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS).

- Exp. N.º 00012-2010-P/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Municipal N.º 019-2006-GPH, emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz.

■ Resueltos

- Exp. N.º 00032-2008-P/TC

Se declara infundada las solicitudes de aclaración y de precisión de la sentencia de autos, presentadas por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

- Exp. N.º 00024-2008-P/TC

Se declara fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Alfredo Javier Mendiola Vásquez, en representación del 1% de los ciudadanos del distrito de Mancos, Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, contra la Ordenanza Municipal N.º 004-2004-GLM, que regula el derecho de extracción de materiales de los alveos o cauces de los ríos, emitida por la Municipalidad Distrital de Mancos.

Proceso Competencial

■ Admisibilidad

- Exp. N.º 00011-2009-PC/TC

Se admite a trámite la demanda sobre conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Andrés contra la Municipalidad Distrital de Paracas; en consecuencia, ordena correr traslado a la Municipalidad Distrital de Paracas para que, de conformidad con el artículo 107.º y 109.º del CP Const., se apersona en el proceso y formule sus alegatos.

Reconocen derecho al honor de las comunidades nativas

El Tribunal Constitucional (TC), a través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 04611-2007-AA/TC, presenta una inédita forma jurisprudencial de protección de un derecho constitucional. Ante la manifiesta violación, de parte de un medio de comunicación social, del honor de una comunidad nativa, se utiliza la fórmula de la "satisfacción", a través de la publicación de una carta de disculpas y de la propia sentencia en un periódico de la localidad, admitida en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un mecanismo válido de reposición de las cosas al estado anterior de su violación.

El caso comienza cuando la Comunidad Nativa Sawawo Hito 40, representada por su presidente, cuestiona la forma en que el semanario *El Patriota* presentó una investigación denominada "Madereros destruyen nuestros bosques. Párenos a Forestal Venao", al incluir calificativos que violentaban su honor. El reportaje se refería a la tala de bosques de la región Ucayali por parte de una empresa forestal, con denuncia de la comunidad nativa demandante, y era calificado como un "contubernio" entre ambas. Quizás por lo poco

tratado la materia en sede constitucional, las dos instancias judiciales del amparo declararon improcedentes las demandas.

El TC consciente que una comunidad nativa puede presentar una demanda sin formalismos de representación, toma en cuenta los postulados de la Constitución Multicultural. Además, para casos futuros, que sea cualquiera de los miembros de la comunidad los que puedan plantearla, como forma de titularidad colectiva del derecho. Así, se distingue la mejor protección posible de las personas que se ven afectadas en sus derechos.

Sobre el tema de fondo, el Tribunal considera que las conclusiones a la que llega la investigación del semanario y las frases desproporcionadas utilizadas en él, significan una violación del honor de Sawawo Hito 40. Pero es, en este momento de la sentencia, cuando el TC se pregunta cómo es posible reponer al estado anterior de la vulneración del honor, toda vez que considera impermisible el uso de

la rectificación y de la prohibición de nuevos reportajes.

Es por ello que, utilizando el efecto reflejo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que justamente en los días que se emitió la sentencia, estuvo sesionando en el país- en el del TC, es posible utilizar la satisfacción como un mecanismo válido de reposición. Es así como expresa válido que el medio emita una carta notarial de desagravio a la comunidad, que el semanario publique dicha carta en el diario de mayor circulación de la región, y que como suplemento especial él mismo publique esta sentencia. Se ha configurado, así, un nuevo paso para la efectiva y correcta protección de los derechos fundamentales de la persona en la vía constitucional.



No procede evaluar nuevamente procesos constitucionales iguales

No proceden los procesos constitucionales cuando se cuestiona una resolución firme recaída en otro proceso constitucional tal como lo dispone el artículo 5.º inciso 6) del Código Procesal Constitucional. Así, lo señala el Tribunal Constitucional (TC) en la Resolución emitida en el Expediente N.º 03856-2009-PATC, declarando improcedente la demanda seguida por don Alfredo Gaetano Freyre Bavestrello.

El TC señala que en un proceso anterior al presente (Exp. N.º 08694-

2006-PA/TC) el Tribunal expidió sentencia de fondo declarando infundada la demanda, la cual fue publicada en el página Web de la institución el 21 de noviembre del 2007.

En dicho proceso, el demandante solicitó que se declare inaplicable la Resolución 093-ENACE-PRES.GG, de fecha 28 de junio de 1993; asimismo, en el proceso intervinieron las mismas partes que en el presente, por lo que este Colegiado debe evaluar si existió la identidad de procesos que

configurarían la denominada "cosa juzgada".

Que, efectivamente, evaluando ambos procesos se evidencia que tales características existen, lo que se acredita, en primer lugar, con la coincidencia entre las partes, que establecen la relación jurídico-procesal; luego en cuanto al objeto de la pretensión, en el primer proceso de amparo y en el presente se pretende lo mismo; y por último, en cuanto a la identidad del título. Ambos procesos se sustentan en los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Jurisprudencia constitucional:
Gobierno Regional no excedió sus competencias

PÁGINA 2

Jurisprudencia constitucional:
Improcedente demanda contra tratado sobre crímenes

PÁGINA 3

Jurisprudencia constitucional:
Precisan procedencia del amparo contra amparo

PÁGINA 4

Jurisprudencia constitucional:
Necesidad de redefinición del sistema de defensa

PÁGINA 5

CEC:
Presentan libro sobre el Derecho de libertad religiosa

PÁGINA 7

Página cultural:
De intento de periodista deportivo a asesor del TC

PÁGINA 8



Columna del Director

Carlos Mesía



Salida al entrapamiento en elección de magistrados

La decisión del partido de Gobierno de no apoyar con su voto la elección de los candidatos seleccionados al Tribunal Constitucional, en la sesión del 20 de mayo último, terminó por consumar un innecesario maltrato a los candidatos finalistas, quienes, luego de someterse al riguroso concurso, llegaron a esta etapa. Ninguno de ellos alcanzó los votos necesarios para ser elegidos.

Según el vocero de la bancada oficialista, Mauricio Mulder, esto se debió a que no tenían confianza en ninguno de los aspirantes a la Casa de Pilatos. Se bloqueaba así la elección de los nuevos magistrados que debían reemplazar a los magistrados Landa Arroyo y Vergara Gotelli, a pesar que el presidente de la Comisión que seleccionó a los candidatos Luis Falla La Madrid, es también aprista.

Mulder dijo que en realidad ninguno de los candidatos calificados por la Comisión Evaluadora les satisfacían, que tenían currículums importantes, aceptables, pero que en realidad se necesita un criterio más comprometido, y que esa comprometería no sólo implica el conocimiento teórico del derecho, sino además conocer la realidad social del país, porque se trata de magistrados que van a emitir fallos sobre temas fundamentales para la Nación. Lo que sugiere la nulidad del proceso y convocar a otro, que nos podría llevar al próximo año.

Nosotros creemos que las cosas ya tocaron fondo y obliga a replantear el esquema. Por ejemplo, ¿por qué las cosas no se hacen al revés? Porque no se toma el ejemplo de la Defensoría del Pueblo, en que luego de cuatro años de frustrados intentos y dilataciones para elegir al sucesor de Jorge Santistevan, quien había renunciado al cargo en el 2000, asumiendo internamente Walter Albín, quien no alcanzó consenso para ser ratificado; por fin las bancadas se pusieron de acuerdo y eligieron a Beatriz Merino el 29 de septiembre del 2005.

No obstante, conviene señalar que hasta días antes, se pensaba que la elección de Merino no sería posible, ya que ella misma sabía que no tenía el respaldo suficiente, por lo que había desistido de la postulación.

Sin embargo, las propias bancadas del APRA y Unidad Nacional posibilitaron tal designación por consenso entre los nombres de otras personalidades a quien se pensaba invitar, entre ellos Elías Mendoza y José Carlos Remotti. Así, Beatriz Merino fue elegida por unanimidad por el Pleno, alcanzando la arrolladora suma de 92 votos a favor. Creemos que este ejemplo podría funcionar.

El proceso de amparo (Título III del Código Procesal Constitucional)

Este proceso procede cuando: (i) se produce una violación a un derecho fundamental diferente a los protegidos en el hábeas corpus o demás garantías constitucionales; (ii) se dé un acto que puede ser una acción u omisión de cualquier autoridad o particular que vulnera un derecho fundamental; (iii) una autoridad jurisdiccional emita una resolución o disposición fuera de su competencia que lesiona un derecho fundamental.

El procedimiento es sumario. La acción puede ser interpuesta por el afectado o su representante ante cualquier juez, quien podrá determinar las medidas cautelares pertinentes. El plazo para interponer la acción es de 60 días hábiles, contados a partir de haberse producido la afectación. En el caso que el amparo sea contra una resolución judicial firme, el plazo es de 30 días hábiles. No procede el amparo contra normas legales. Entre los derechos protegidos por este proceso están: el derecho de igualdad y a la no discriminación; al honor; al trabajo; a la nacionalidad; a la tutela procesal efectiva; a la

Jurisprudencia constitucional

Gobierno Regional de Ica no excedió sus competencias constitucionales

La creación de la Comisión Multisectorial de solución a la problemática de la Pesca Artesanal de la Región Ica, a través de la Ordenanza Regional N.º 0017-2005-GORE-ICA, se encuentra dentro de las facultades atribuidas al Gobierno Regional de Ica mediante el Decreto Supremo N.º 038-2004-PCM, por el cual se le transfirió atribuciones específicas indicadas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que se encontraban a cargo de los sectores del Gobierno Nacional, y que, para el caso específico, provienen del Ministerio de la Producción.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional (TC) estimó que el citado Gobierno Regional no ha excedido las competencias que le han sido otorgadas por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción. Así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00010-2008-PI/TC, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Ministerio de la Producción contra una Ordenanza del Gobierno Regional de Ica, bajo el argumento de que se había producido violación de la competencia del Gobierno Central.

El TC precisa que de acuerdo al Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos, el proceso de descentralización del poder estatal mediante el establecimiento de las regiones y sus Gobiernos Regionales no es un acto acabado o definitivo, pues se realiza por etapas, conforme lo dispone el artículo N.º 188.º de la Constitución.

En consecuencia, la asignación de competencias a los Gobiernos Regionales, así como la de sus recursos, es un proceso abierto que la Constitución ha querido asegurar, al establecer sólo de manera enunciativa las competencias de los Gobiernos Regionales, y dejar que esta tarea se complemente y amplíe mediante la incorporación de nuevas competencias por medio de la reserva de ley orgánica o, incluso, mediante acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, tratándose de competencias delegadas.

En ese orden de ideas y consideraciones, y, contrariamente a lo argumentado por el demandante, el Tribunal Constitucional estimó que la declaración de emergencia del sector pesquería artesanal dentro del ámbito territorial del Gobierno Regional de Ica, no transgrede ni excede las competencias de la demandada.



nacionalidad; a la seguridad social; a la salud; a la propiedad; a la libertad de sindicación; a la libertad de cátedra y a la libertad de circulación; entre otros.

Dos modalidades particulares de esta acción de garantía son la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales firmes, siempre que el acto denunciado vulnere la tutela procesal efectiva (STC 04853-2004/AP/TC), y el amparo contra los actos derivados de una norma, siempre que estos vulnere un derecho constitucional protegido por este tipo de proceso.



Jurisprudencia constitucional relevante

Declaran improcedente demanda contra tratado sobre crímenes de guerra y lesa humanidad

El Tribunal Constitucional (TC) declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la Resolución Legislativa que aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por haber operado la prescripción de la pretensión, señalando que fue aprobado contraviniendo la Constitución. Así lo dispuso en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00018-2009-PI/TC.

La Convención impugnada sobre la materia fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El objeto de este tratado es dotar a los Estados de mecanismos que permitan investigar y sancionar a los presuntos responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se constituyen como crímenes de derecho internacional.

Conviene recordar que el artículo 100.º del Código Procesal Constitucional señala que la demanda de

inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados, en que el plazo es de seis meses.

La citada Convención entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre del 2003, esto es, luego de haberse realizado el respectivo procedimiento; advirtiéndose que la demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta el 5 de junio del 2009, se tiene que el plazo previsto de seis (6) meses para solicitar la inconstitucionalidad antes mencionada había vencido en demasía, habiéndose producido la prescripción de la pretensión.

Bajo estas circunstancias, el Tribunal Constitucional considera que declarar la inconstitucionalidad de la Convención tantas veces citada supondría, además, el vaciamiento del contenido axiológico y jurídico de los principios de *pacta sunt servanda* (los pactos son ley entre las partes).

Reponen a trabajadora de limpieza pública despedida sin causa justa

El Tribunal Constitucional (TC) resolvió declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por una trabajadora de limpieza pública contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare inaplicable la Carta N.º 074-2005-UPPER-MDCH, de fecha 30 de mayo de 2005, que le comunicó su despido por haber cometido una supuesta falta grave; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a su centro de trabajo, por haberse vulnerado el principio de legalidad y sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la sindicación.

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 06757-2008-PA/TC, se señala que doña Carmen Añamuro Añamuro era una trabajadora de limpieza pública de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, que fue despedida de su centro de trabajo por, supuestamente, haber cometido una supuesta falta grave.

Los hechos se susitaron un día en el que la mencionada trabajadora llega a su centro de labores, un depósito municipal, y fue requerida por un representante del empleador para que se desplace a pie al lugar donde debía realizar sus labores. Una vez allí fue fotografiada, con la finalidad de imputarle una falta grave (la impuntualidad).

El TC declaró fundada la demanda por haberse acreditado la violación del derecho al trabajo, y ordenó a la Municipalidad emplazada que reincorpore a la demandante en su mismo cargo o en otro de igual nivel.



Carlos Rojas Medina



El privilegio de los derechos humanos sobre los de las sociedades mercantiles

El Tribunal Constitucional (TC) ha reconocido que si bien las personas jurídicas tienen también derechos fundamentales puesto que no hay derecho que pueda estar ajeno al marco constitucional que todo lo cubre; es menester encontrar la diferencia privilegiando los intereses de la persona humana. Así lo precisa en uno de los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03592-2007-PA/TC, declarando improcedente la demanda de amparo e infundada en otro extremo.

Así, las sociedades mercantiles tienen desde su origen un lícito y exclusivo interés de lucro, cuya tutela rebasa la competencia de este Tribunal pues éstas así como las asociaciones, fundaciones o cooperativas, reservan para la defensa de sus derechos vías procesales ordinarias específicas igualmente satisfactorias, no pudiendo recurrir al proceso de amparo que está diseñado para la solución de conflictos que sólo concierne a la persona humana.

En el presente caso, el TC consideró que era necesario realizar un análisis de fondo en la controversia traída a sede constitucional, puesto que se evidencia la necesaria intervención del Colegiado por tratarse de un tema que atañe no sólo al interés social que está directamente vinculado con la protección del derecho a la integridad física de las personas. En atención a ello y existiendo jurisprudencia de este mismo supremo intérprete de la Constitución procedió a estudiar la controversia.

La demandante es una persona jurídica que solicita se declare inaplicable el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC y, como pretensión accesorias, el cese de la prohibición de la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de adultos y niños.

El Tribunal señala previamente que del expediente se puede advertir que la empresa demandante recurrió a este Colegiado anteriormente (Expediente N.º 09299-2005-PA/TC) solicitando la inaplicación de la norma administrativa referida por considerarla inconstitucional y que afectaba la circulación de algunos de sus vehículos.

Al respecto el TC emitió pronunciamiento de fondo declarando infundada la demanda en atención a que ya tenía una posición expresada en el STC N.º 07320-2005-PA/TC. Esta decisión final adquirió calidad de cosa juzgada puesto que se pronunció sobre el fondo, lo que significa que no podía ser impugnada conforme lo establece el artículo 6.º del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, desterró la demanda en aplicación del Decreto Supremo 0006-2004-MTC, que textualmente dice: "precisese que la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas en ómnibus carrozados sobre chasis de camión se encuentra expresamente prohibida desde el 16 de abril de 1993". Lo que nos releva de mayor comentario.

"Tribunal Constitucional al Día"

El Tribunal Constitucional cuenta con una página virtual denominada "Tribunal Constitucional al Día", la misma que provee de información respecto a las noticias dentro del TC y tribunales del mundo, la emisión de los programas "Tus Derechos", el registro audio-visual de las audiencias, las estadísticas actualizadas mensualmente, el boletín institucional, las entrevistas hechas a los magistrados difundidas por algunos medios de comunicación del país y las decisiones más relevantes de los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional.



Para acceder a ella, se debe ingresar al portal principal del Tribunal Constitucional. Debajo de la fotografía de los magistrados se encuentra el icono "Tribunal Constitucional al Día", o hacer clic en el siguiente link: www.tc.gob.pe/icaldia/

Jurisprudencia constitucional

Deberá la OCMA emitir nueva resolución en el caso de una magistrada sancionada

El Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada la demanda formulada por la magistrada Rosario Alfaro Lanchipa contra la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA); en consecuencia, declaró nula la resolución, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, disponiendo que la demandada dicte una nueva resolución conforme a las consideraciones de la sentencia recaída en el Expediente N.º 05765-2007-PA/TC.

La demandante alegaba la vulneración de su derecho a la defensa, al no permitírsele tomar conocimiento del informe del magistrado contralor, el cual sirvió de base para que el Jefe de la ODICMA emitiera pronunciamiento, imponiéndole la medida disciplinaria de apercibimiento.

Sobre el particular, se estableció que si bien es cierto que la notificación previa del informe a que alude la recurrente no se encuentra prevista en el Reglamento de la OCMA, este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de dicha cuestión en la STC N.º 01003-1998-AA/TC (Caso Alarcón Menéndez), precisando que se vulnera el derecho de defensa "(...) en la medida en que la omisión de proveer el informe de la comisión que sustenta la sanción, no permitió que el demandante conociera los exactos términos de la forma como se habían analizado los cargos atribuidos (...)".

En el presente caso, no habiéndose proporcionado el informe del magistrado contralor -como así lo reconoce el emplazado al absolver la demanda y afirmar que ello no era obligatorio-, se ha vulnerado el derecho a la defensa constitucionalmente previsto en el inciso 14) del artículo 139.º de la Norma Fundamental, razón por la cual se acogió la demanda.

De otro lado, el Tribunal Constitucional sostuvo que, de conformidad con el principio de autonomía, tiene la facultad de modular el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales, incluido el amparo, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso y las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias.

De ahí que el artículo 55.º del Código Procesal Constitucional haya previsto un haz de posibilidades para que la demanda sea declarada fundada. Pero, también, en aquellos casos en los cuales no se estima la demanda, el Colegiado puede ponderar, con criterios objetivos y razonables, los términos de su decisión, tal como ha procedido en anteriores oportunidades (SSTC 02694-2004-AA/TC y 05156-2006-PA/TC).

Por consiguiente, si bien la demanda fue favorablemente estimada, resultaba más adecuado, para el caso concreto claro está, que, a efectos de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados, ordenar que el órgano demandado emita una nueva resolución de acuerdo con los fundamentos de la sentencia.

Precisan procedencia del amparo contra amparo

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) precisó que, como ya se ha señalado en la RTC 01043-2009-AA/TC, fundamentos 3-5, que, de acuerdo con la STC 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo contra amparo y sus variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) procede cuando: a) la vulneración constitucional resulte evidente; b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientes de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se facilita en defensa de los terceros que no han participado del proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no puede acceder al amparo constitucional; g) es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal STC 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); y

h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

Estas precisiones están contenidas en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00869-2009-PA/TC, en la demanda de amparo incoada contra los vocales de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque solicitando que se deje sin efecto una resolución recaída en un proceso de cumplimiento y que el TC había declarado improcedente.



Ordenan reponer trabajadores mineros

• por violación al debido proceso

Por haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales a la presunción de la inocencia, al debido proceso y al trabajo, el Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Southern Perú Copper Corporation -Ilo a favor de dos de sus afiliados; en consecuencia ordenó su reincorporación en los cargos que venían desempeñando hasta antes de la violación de sus derechos constitucionales o en cualquier otro de igual nivel o categoría, con el pago de costas del proceso.

El Tribunal Constitucional considera en uno de sus fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N.º 05104-2008-PA/TC, que el despido de los trabajadores violó el derecho constitucional al debido proceso sustantivo, debido a que la empresa demandada, al momento de imponer a los dos trabajadores la sanción de despido laboral, lo hizo en

contravención de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto no tuvo en cuenta lo establecido en su propio reglamento, mediante el cual estos trabajadores eran pasibles de las sanciones de amonestación escrita o, en caso extremo, la medida disciplinaria de suspensión, la cual no podía exceder de tres días.

Por ello, el TC considera que la sanción impuesta por la demandada resulta desproporcionada e irrazonable, por lo que a los demandantes se les puede reputar que han incurrido en falta disciplinaria, no es menos cierto que la empresa, en la fundamentación de sus cartas cuestionadas y durante el curso del proceso de amparo, no ha argumentado que los demandantes tengan antecedentes disciplinarios que sustenten, la imposición de una sanción. El Tribunal Constitucional concluyó, pues, que el despido no fue la más adecuada e idónea sanción disciplinaria.

Nula resolución judicial por investigación sumaria irregular

Por haberse llevado en forma irregular la investigación sumaria puesto que no se realizaron las diligencias necesarias a fin de determinar si, en efecto, se ha vulnerado el derecho a la libertad de tránsito de un ciudadano, el Tribunal Constitucional (TC) declaró nula la resolución expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Lima en el proceso de amparo N.º 00699-2010-PHC/TC.

El TC estimó, en el presente caso, que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, resultando de la aplicación del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado; a fin de que la juez de la

investigación sumaria realice las diligencias respectivas, toda vez que al admitirse a trámite la demanda se omitió ordenar la constitución de la juez al lugar de los hechos, a efectos de verificar y comprobar la existencia de vulneración del derecho a la libertad de libre tránsito.

El demandante interpuso la demanda de hábeas corpus contra la Municipalidad de San Juan de Lurigancho que ha iniciado la construcción de obras en el denominado Parque Fraugmauro, por lo que ha procedido ha instalar un cerco perimétrico que obstaculiza la única entrada vehicular y peatonal que la Asociación Virgen del Carmen tenía como acceso.

Jurisprudencia constitucional

Disponen reincorporación de magistrado separado por cuestionado acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema

Por haber sido destituido de su cargo en virtud del cuestionado Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 9 de octubre de 1992, el Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada la demanda de amparo presentada por don Artemio Antonio Guillermo Carvajal, y ordenó su reincorporación en el cargo de juez titular del Juzgado Penal de la Provincia de Pasco, o en otro similar, teniéndose en cuenta que el título original indebidamente cancelado, nunca perdió su validez, habiendo recobrado la plenitud de su vigencia.

Así lo dispuso el Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Expediente N.º 00168-2007-PA/TC, ordenándose, además, que se reconozca el período no laborado, en aplicación del acto administrativo declarado inaplicable, únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

En el presente caso, el cese del demandante se sustentó en un supuesto informe de la Comisión Evaluadora y en el Decreto Ley N.º 25446, esto es, en una norma que carece de motivación, aplicándosele la sanción más grave prevista en la ley contra un juez por acto o actos calificados por esta ley como causal de destitución, sin haber sido sometido al proceso administrativo correspondiente, en donde hubiera podido ejercer su

derecho de defensa, pues en autos no se aprecian medios probatorios que sustenten el cuestionado acuerdo, lo que lleva a afirmar que el accionante no tuvo conocimiento oportuno de la acusada conducta funcional, ni mucho menos estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa sin limitación alguna. Consecuentemente, es evidente que tal derecho fue afectado.

El TC enfatizó que, cuando el cese del demandante se sustentó en el Decreto Ley N.º 25446, la evaluación autorizada por éste no podía realizarse en contravención del derecho de defensa, pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sostenían su decisión, lo que no ocurrió en el presente caso.



Ordenan admitir demanda de hábeas data pidiendo el acta final de la cuarta lista de ceses colectivos

El Tribunal Constitucional (TC) ordenó se admita a trámite la demanda de hábeas data interpuesta por un grupo de ex trabajadores contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se ordene a dicho organismo la entrega del texto completo del Acta Final suscrita por la Comisión Ejecutiva de Ley N.º 27803, reactivada por la Ley N.º 29059, relacionada con la cuarta lista de ceses colectivos. Así lo dispuso en la Resolución recaída en el Expediente N.º 00435-2010-PHD/TC.

El Primer Juzgado especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de

Lima rechazó la demanda, por considerar que de los documentos presentados no se advierte que la información solicitada exista y obre en poder de la administración pública, pues en las notas periodísticas adjuntas se hace referencia a una investigación y corrección de las reincorporaciones antes de que salga la cuarta lista, coligiéndose, en consecuencia, que ella no existe (sic). La Primera Sala Civil confirmó la resolución apelada por el mismo argumento.

El TC no compartió el pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que, si bien es cierto que la documentación presentada por los actores está constituida por la nota periodística; sin embargo, consta en ellas las públicas declaraciones del entonces Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, don Jorge Villasanté, quien declaró que "....alrededor de 7 mil ex trabajadores (...) formarán parte de la cuarta lista de ceses colectivos (...)"; y que "hemos suscrito el acta final, que fue firmada por todos los miembros de la comisión ejecutiva (encargada de su elaboración)". En consecuencia, de ello se infiere, suficientemente, que sí existe el acta final materia de la demanda.

Establecen necesidad de redefinición del sistema de defensa del Estado

Actuación de Procuradores Públicos presupone una colaboración con los órganos judiciales en procura de una solución justa, pacífica y oportuna.

A sí, lo señaló en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04063-2007-PA/TC en la que evaluó que las instancias judiciales, en la etapa de ejecución de sentencia, dejaron sin efecto una resolución que había adquirido la calidad de cosa juzgada; decretando por ello la vulneración del derecho fundamental del demandante a que se respete una resolución que había adquirido tal calidad.

El Tribunal Constitucional (TC) precisa que en autos se evidenció que la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en plena ejecución de sentencia, con ánimo dilatorio incorporó nuevos elementos que debían ser meritados en la tramitación misma del proceso de amparo y no en la etapa de ejecución de sentencia, induciendo a error a los órganos judiciales demandados que estimaron el pedido de inejecutabilidad de una sentencia que ya tenía calidad de cosa juzgada.

Frente a esta situación muy recurrente, el Tribunal estimó de vital importancia emitir opinión respecto del rol constitucional que cumple la Defensa Judicial del Estado en los procesos constitucionales en los que es parte, considerando que la actuación de los Procuradores Públicos en el Estado Constitucional de Derecho debería presuponer una colaboración activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del conflicto judicial.

De esta manera, señala que los actos dilatorios de los Procuradores Públicos a sabiendas de la desestimación evidente de sus pretensiones, deberían ser sancionados como faltas graves que atentan contra el valor supremo de la justicia; considerando por tanto una necesidad la redefinición del Sistema de Defensa Judicial del Estado, debiendo actuar ésta, a través de sus Procuradores Públicos, en coordinación fluida con los titulares de los ministerios, órganos públicos ejecutivos o no ejecutivos y demás reparticiones administrativas, a efectos que éstos le sinceren la realidad del caso justiciable, y atendiendo a ello, el Procurador Público diseñe la estrategia judicial a seguir.





Doctrina jurisprudencial

Derecho a la autodeterminación informativa

A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido?

Está reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. (STC 01797-2002-HD/TC, FJ 3).

B. ¿Qué ámbitos de este derecho pueden ser protegidos por los hábeas data?

En primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC 04739-2007-PHD, FJ 4, 00666-1996-HD/TC, FJ 2.b y 01797-2002-HD/TC, FJ 4).

C. ¿Puede este derecho identificarse con el derecho a la intimidad?

No. Pese a que el objeto del derecho a la autodeterminación informativa es la protección de la intimidad, éste no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que, mientras que éste protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquí garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen. (STC 01797-2002-HD/TC, FJ 3).

D. ¿Solo puede invocarse este derecho ante entidades públicas?

No. También puede invocarse ante entidades privadas, siempre y cuando lo solicite la persona sobre la que existe información en tales entidades. En efecto, el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada. (STC 00300-2010-PHD/TC, FJ 6).

Jurisprudencia comparada

La Corte Suprema de Argentina reafirmó la protección a la libertad de expresión

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó que en el caso de informaciones falsas o inexactas que publiquen los medios de comunicación con respecto a figuras públicas, es el ofendido quien debe demostrar que el autor de la nota concreta que la información era falsa o que actuó con "notoria desprecupación".

Lo hizo al fallar en el caso "Di Salvo", en donde un ex senador de la provincia de Buenos Aires demandó al Diario "La Mañana" por una información errónea que había publicado el medio sobre la extensión de unos terrenos de su propiedad.

En este fallo, la Corte ratifica lo afirmado en el antecedente "Patito" en cuanto a la doctrina de la "real malicia".

"Tratándose de informaciones referentes a figuras públicas, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación concreta la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria desprecupación acerca de tal circunstancia", sostuvieron los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Raúl Zaffaroni y Carmen

Argibay, en el voto de la mayoría. "La aplicación de la 'real malicia' depende de que se compruebe la existencia de un elemento subjetivo de conocimiento o, al menos, desprecupación respecto de la falsedad de los hechos y de las constancias del expediente no surge que se haya verificado la demostración de alguno de estos presupuestos", agregaron los ministros.

Carlos Fayt y Enrique Petracchi, si bien coincidieron con la mayoría sobre la solución del caso, brindaron sus propios argumentos. En su voto, citaron el fallo "Costa" y sostuvieron que "a los efectos de adjudicar responsabilidad civil por la difusión de noticias inexactas era necesario distinguir según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, esto es, entre el 'funcionario público' y el 'ciudadano privado', confiriendo una protección más amplia a este último".

"Hay casos en que la protección al honor debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, se aplica no sólo a los supuestos en que están involucrados funcionarios públicos sino también a aquellos en los que están comprometidas personalidades públicas", agrega el voto de Fayt y Petracchi.

El Máximo Tribunal argentino garantizó la gratuidad del transporte para las personas con discapacidad

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina declaró la inconstitucionalidad del artículo 4, inciso b, del decreto 118 de febrero de 2006, reglamentario de las leyes 24.314 y 25.635, sobre protección integral de las personas con discapacidad. Según dichas leyes, las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre su domicilio y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social.

El inciso b del artículo 4 del mencionado artículo dispuso que esa obligación de transporte se limitará a una plaza para discapacitado y una para su acompañante, si el servicio cuenta con hasta 54 asientos y de 2 plazas para discapacitados y su acompañante si la capacidad fuera mayor.

En el caso, la acción de amparo había sido iniciada por una familia integrada por dos adultos y dos menores, todos con discapacidad para movilizarse y que requieren de acompañantes- que impugnó la limitación impuesta por el decreto al considerarla contraria a las leyes que reglamentaba. Sostuvieron

que el decreto les impedía realizar en conjunto un viaje de esparcimiento que les había concedido la Secretaría de Turismo, el cual incluía alojamiento y pensión pero no el traslado.

La Corte recordó que, según el art. 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo está habilitado, por medio de sus facultades de reglamentar las leyes, para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hubiesen sido expresadas por el legislador de una manera expresa, se ajusten al espíritu de la norma reglamentada o sirvan, razonablemente, a la finalidad que ésta persigue.

Consideró también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y concluyó que las leyes en juego habían reconocido la prestación de transporte en términos amplios, y juzgó que la disposición cuestionada, para lo que concierne al caso, era irrazonable y no se ajustaba al espíritu y a la amplitud de criterio que había guiado al legislador. Señaló entonces, que el decreto estableció un límite, que constituye un impedimento para el derecho de los litigantes a participar en condiciones de igualdad y con equiparación de oportunidades junto con el resto de la población.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL
Carlos Mesía Ramírez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN
Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º: 2009-05639
Colaboradores: Javier Adrián y Giancarlo Cresci
Diagramación: Mariela Franco
Coordinación: Henry Rojas
Año 2. N.º 16, mayo 2010 - Tiraje: 10.000 ejemplares

Centro de Estudios Constitucionales

Director general del CEC obtiene grado doctoral en la universidad Santiago de Compostela de España

El pasado viernes 14 de mayo, en la ciudad de Santiago de Compostela, el magistrado del Tribunal Constitucional peruano y Director General del Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Gerardo Eto Cruz, obtuvo el grado doctoral, luego de sustentar ante un calificado jurado de profesores de la Universidad Santiago de Compostela, integrado por los profesores Blanco Valdés, Gude Fernández, Porterio Molina, Escobar Roca y García Belaunde, su tesis doctoral. La tesis, titulada "El proceso constitucional de amparo en el Perú", fue calificada con el grado máximo otorgado por dicha universidad española, *cum laude* ("con laureles"), con mérito a la especial calidad de la investigación realizada.

Luego de varios años de investigación, recopilación de información e intercambio de experiencias en diversas estancias en universidades del Perú y del extranjero, y, en parte, tras la labor realizada en el Colegiado Constitucional, el doctor Eto Cruz,



presentó ante la Universidad Santiago de Compostela, secundado por su Director, el doctor Carlos Ruiz Miguel—profesor de dicha casa de estudios—su tesis doctoral, en la que ha logrado una acabada visión de uno de los institutos trascendentales de nuestro sistema de jurisdicción constitucional: el proceso de amparo.

Presentan libro del constitucionalista Óscar Díaz sobre el Derecho de libertad religiosa del menor

El jueves 27 de mayo tuvo lugar, en la sede institucional del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (TC), la presentación del libro "El derecho constitucional de libertad religiosa del menor. Familia, escuela y tratamientos médicos", cuyo autor es el doctor Óscar Díaz Muñoz, especialista en Derecho Constitucional, y que tiene como antecedente la tesis que le permitió acceder al grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España), con la máxima calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad.

La presentación de la obra estuvo a cargo del magistrado Carlos Mesa Ramírez, Vicepresidente del TC, y del doctor César Vallega García, reconocido jurista y académico, especialista en Derecho Constitucional y Administrativo.

El libro analiza, fundamentalmente, el alcance del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad religiosa del menor, utilizando como hilo conductor el estudio de ciertos "casos difíciles" que han tenido lugar tanto a nivel local como a nivel comparado, y que se encuentran relacionados con el ejercicio de este derecho en los

ámbitos de la familia, la escuela y la salud. El autor llega a diversas conclusiones vinculadas con las condiciones para asumir la capacidad de ejercicio de este derecho por parte del menor, las cuales resultan de singular interés para una sociedad como la nuestra, en la que la libertad religiosa es un espacio *iusfundamental* poco explorado.

En ese sentido, el libro es un aporte muy valioso para nuestra comunidad jurídica, y su lectura resulta imprescindible para conocer los alcances de un derecho que resulta esencial en la construcción de una sociedad constitucional libre, justa y tolerante.



Próximas actividades

Con la finalidad de estudiar las categorías conceptuales de la Teoría de la Argumentación Jurídica para aplicarla a la solución exitosa de casos prácticos, el CEC ha organizado la Segunda Edición del Diploma de Especialización en "Teoría de la Argumentación Jurídica e Interpretación de los Derechos Fundamentales". Se desarrollará del 19 de junio al 11 de septiembre del año en curso, en la sede del CEC. Para mayor información comunicarse al teléfono 440-3587 o al correo electrónico cec@tc.gob.pe.

Oráculo jurídico



A. ¿Qué se entiende por Constitución Ecológica?

Tomando en cuenta la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada, se ha denominado Constitución Ecológica al conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente. Algunos de los conceptos que la integran son, por ejemplo: el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se propugna la utilización de los recursos naturales y de la diversidad biológica teniendo en cuenta que éstos también deben servir para la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras; el principio de prevención, según el cual el Estado debe adoptar las acciones pertinentes para prevenir un daño al medio ambiente que en la actualidad es potencial; la responsabilidad social de la empresa y sus ámbitos de aplicación; entre otros (STC 03343-2007-PA/TC, fundamentos 8-25).

B. ¿Cuál es el contenido esencial del derecho a un medio ambiente equilibrado?

El contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana está determinado por los siguientes elementos: a) el derecho a gozar de ese medio ambiente y b) el derecho a que ese medio ambiente se preserve (STC 04223-2006-PA/TC, fundamentos 20-22).

C. ¿Qué establece la Constitución respecto al contenido protegido del derecho a un medio ambiente equilibrado?

La Constitución no señala cuál es el contenido protegido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. A diferencia de muchos derechos constitucionales cuyo contenido protegido puede extraerse de su formulación constitucional o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el caso del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado la determinación de ese contenido es más problemática. No obstante, la Constitución vigente proporciona algunas características a partir de las cuales es posible determinar su contenido. En efecto, no solo se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que también subraya que ese "ambiente" debe ser "equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida" (STC 00964-2002-PA/TC, fundamentos 8-9).

D. ¿Cuál es la naturaleza del derecho a un medio ambiente equilibrado?

Tiene una doble naturaleza: reaccional y prestacional. Con relación al primero aspecto, se entiende que el derecho a un ambiente equilibrado exige que el Estado se abstenga de realizar actividades de degradación que afecten el ambiente. Por su parte, el aspecto prestacional exige que el Estado implemente políticas de prevención y de conservación del ambiente (STC 03510-2003-PA/TC, fundamento 2c).

E. ¿Qué se entiende por principio de prevención?

El principio de prevención garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente (STC 01206-2005-AA/TC, fundamentos 6-10).



Página Cultural

De intento de periodista deportivo a asesor del Tribunal Constitucional

Escrito: Giancarlo Cresci Vassallo

Sucede, pues, que me gusta escribir. Mis colegas se preguntan, ¿Y a éste qué le pasa?; ¿así que te gusta escribir? Pues entonces anda a tu oficina, saca uno de los tantos expedientes que tienes y redacta tus sentencias. Si a estas alturas esto ya parece aburrido o sin sentido, pueden dar vuelta la página. Después de todo, ¿quién ha de importarle esta crónica de una parte de mi vida? ¿no? No hay problema, no me molesto. La cuestión es que a raíz del último terremoto en Chile, me enteré que el chileno Miguel Ángel Arruë, que hace años entrenó al Alianza Lima, está de vuelta y se queda a vivir por estos lares.

Y, ¿a dónde voy con todo esto? Pues que trajo a mi memoria algunos recuerdos de mi adolescencia, mientras cursaba mis estudios de derecho. Hubo en la ruta de mi vida ciertos tiempos en los que no me sentía a gusto con lo que hacía, y el fútbol siempre había sido (y todavía lo es) mi pasión, aun a pesar de lo pobre que es su nivel en nuestro país, aunque debo reconocer que a fines de los setenta, los ochenta y comienzos de los noventa, algo de buen fútbol alcancé a ver: Recuerdo los inolvidables tripletes que armaban al medio día con Chalaco-Boys (para el hostero), degustando un arroz con frijol y seco, díque de res, en la popular norte; luego el Cristal-Muni; y, finalmente, el clásico. Todos jugados con unos balones marca Mikasa que te dejaban casi con surmenaje luego de cabecearlos. Salía de casa a las 10 de la mañana y regresaba 7 de la noche.

El asunto es que, a espaldas de mi viejo, paralelamente al derecho estudié periodismo deportivo en un instituto de poca monta que no voy a mencionar para no hacerle publicidad gratuita, aunque dudo que aún exista. Pero lo de espaldas a mi viejo fue temporal... hasta que se puso al descubierto

mi doble vida. Y ahí pues mi viejo comenzó a carajearme. Yo en mi defensa solo atinaba a decir, como siempre, "no papá, es que yo pensé...". hasta que eso se interrumpía con su conocida frase, "tu siempre piensas... y cuando piensas la cagas...". Y así, entre escapadas y carajeas, recibí en aquel año 1993, por intermedio de un amigo, una invitación para hacer una nota sobre Alianza Lima, que aparecería en una revista dirigida por un conocido periodista que hoy aparece en un canal de señal cerrada. Como imaginarán, algo nervioso estaba, más

aún si consideramos que tenía que ingresar al Estadio de Matute, con un carné de periodista que no era mío!; y, además, no me parecía, en absoluto, a mi amigo. Pero bueno, luego de sortear un par de vigilantes con cara de pocos amigos, logré entrar al estadio. Y bueno, ya se imaginaron a quien encontré ahí: a don Miguel Ángel Arruë. Grabadora en mano me atendió con su característico acento. No voy a decir de mala manera,

pero debo confesar que, hablando en términos futboleros, mucha bola no me paró. Luego también me atendió el recio defensor de aquella época Wilmar Valencia, apodado, injustamente para mí, "El matón".

Hoy me lo encuentro en un supermercado cercano a donde vivo. Él, por supuesto, ni se acuerda de mí, pero igual siempre conversamos un rato sobre fútbol. El fin de la historia es que llegué a casa a redactar mi artículo. Sentado frente a la máquina de escribir, los nervios por no presentar un adeseo me asaltaban. Pero en fin, lo terminé. Lamentablemente, y para mi mala suerte, hubo problemas de falta de publicidad, y la revista no salió esa semana... ni nunca más. Ese fue el triste final de mi aventura de periodista deportivo. Quién sabe a qué destinos futuros me habría llevado. Pero en honor a la verdad, tampoco me quejo de mi presente.



Agenda Cultural: mes de junio

Concierto de Música de Cámara

A cargo del Conservatorio de Lima,
Josafat Roel Pineda.
Día : Lunes 14.
Lugar : Auditorio ICPNA de
Miraflores (Av. Angamos Oeste 160).
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad limitada.



Cuentos de la Mariguila

La narradora brasilera Clara Haddad da voz y emoción a los cuentos y libros que salen de un pozo mágico para cantarnos divertidas historias.
Día : Sábado 12.
Lugar : Auditorio Británico Pueblo Libre (Av. Bolívar 598, Pueblo Libre).
Hora : 4:30 p.m.
Día : Sábado 19.
Lugar : Auditorio Británico Surco (Av. Caminos del Inca 3551, Surco).
Hora : 11:30 a.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada.



Los Mundiales en el Cine: La Copa

Proyección de películas referidas al fútbol, a propósito de la ceremonia del Mundial Sudáfrica 2010.
Día : Lunes 21.
Lugar : Auditorio de Los Jardines (Av. Alfredo Mendiola 1200, SMP).
Hora : 7:00 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada.



La extraordinaria aventura de Mark Twain

La obra literaria de Mark Twain cargada de humor, códigos realistas y la elaborada construcción de los personajes se puede demostrar en Las aventuras de Huckleberry Finn.
Día : Lunes 21.
Lugar : Auditorio del Centro Cultural Británico (Jr. Bellavista 531, Miraflores).
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada.



Conversatorio sobre el Año Nuevo Andino

Organizado por Gerardo Barboza.
Día : Martes 22.
Lugar : Auditorio ICPNA - Lima Centro (Jr. Cuzco 446, Lima).
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada.



Voces del blues que escucha el rock.
Concierto de blues americano y europeo.
Día : Jueves 24.
Lugar : Auditorio Británico Surco (Av. Caminos del Inca 3551, Surco).
Hora : 7:30 p.m.
Ingreso Libre. Capacidad Limitada.

Tus Derechos

Programa producido por el Tribunal Constitucional

Todos los sábados a las 10:30 a.m.
por TV Perú (Canal 7)

Y en diferido, en doble horario,
todos los sábados y domingos a las
7:00 a.m. y 7:00 p.m. por el Canal
del Congreso de la República
(Canal 56)



Sugerencias y comentarios al correo: tusderechos@tcg.boe